

INFORME: Señor Juez, consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Héctor Hernández Botero, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°3876642. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	CNE OIL & GAS S.A.S
Convocado:	TRANSMETANO E.S.P S.A
Radicado:	050013103021-2023-00346-00
Asunto:	Admite y resuelve sobre pruebas

Con el presente trámite se pretende la práctica de pruebas extraprocesales encaminadas a probar las gestiones que realiza Transmetano tendientes a imposibilitar la ejecución del proyecto Jobo-Medellín y sea esa sociedad quien lleve a cabo la construcción y operación del gasoducto a Medellín, además de restringir el mercado del gas, entre otros.

En este orden de ideas, según lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185 y 186 de Código General del Proceso, se procederá a resolver sobre las peticiones realizadas así:

Se pretende la práctica de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático con el fin de revisar la correspondencia física interna y externa, correos electrónicos, reporte, memorias, informes, memoriales, documentos digitales, mensajes de datos, actas de juntas de las juntas, documentos contables, financieros, entre otros solicitados.

Ahora bien, para el caso de los correos electrónicos, mensajes de datos, si bien la información, en principio podría estar relacionada con las funciones desempeñadas por los empleados Transmetano por tratarse correos corporativos, no dejan de ser datos personales, por lo que no se desvirtúa el ámbito privado en el que se desarrollan, donde está previsto reservar el acceso y la divulgación de la información que ellas contienen; teniendo en cuenta que se trata de datos personales protegidos por el derecho fundamental a la intimidad que tiene toda persona natural o jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la posición asumida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual considera que la dirección electrónica que se proporciona

a los empleados, es un dato personal porque“(…) conlleva un componente (en mayor o menor medida) que contribuye a la identificación de una persona y está circunscrito a aspectos propios de su titular, lo cual, además, le brinda un grado tal individualización que lo hace excluyente respecto de la información recogida de otras personas. En otras palabras, el dato personal determina o permite determinar el titular del mismo a partir de su individualización”¹, de carácter privado, puesto que sólo es relevante para el titular, además de ser protegible mediante la Ley 1581 de 2012.

Respecto a las correspondencia física interna y externa, reporte, memorias, informes, memoriales, documentos digitales, actas de juntas de las juntas, documentos contables, financieros, entre otros, considera esta Judicatura, que al estar relacionados con el giro normal de los negocios de la sociedad, son documentos privados con carácter reservado, en los términos anteriormente expuestos; tanto es así si bien los socios cuentan con el derecho de inspección consagrado en los términos de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 222 de 1995, ésta la facultad no es absoluta con mayor razón se restringe el acceso al público en general, puesto que la documentación debe mantenerse bajo control y confidencialidad, por lo que no se debe extralimitar la reserva que revisten los documentos solicitados, además los datos podrían ser divulgados sin control.

Por su parte, la Superintendencia Financiera encuentra limitada la reproducción de los documentos, al establecer respecto del **“Acceso a copias y registro de documentos. Atendiendo lo que sucede en la práctica, la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos sin que tengan derecho a pedir copias, por lo que el hecho de que la administración de la sociedad se niegue a suministrarlas a los socios no configura violación alguna del citado derecho; no obstante, la Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas, podrá determinar la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan”**.²

Siendo, así las cosas, las justificaciones que se aluden para la consecución de la información objeto de las pruebas, corresponden a especulaciones sobre unas posibles alianzas entre varias sociedades del gremio, y que según se indicó, podrían estar encaminadas a que se produzca una ruptura de las relaciones contractuales entre CNE OIL & Gas con EPM.

En este orden ideas, se tiene que en virtud de ello no es posible anteponer las interpretaciones de unos supuestos que al parecer constituirían la realización de determinados hechos o constituirían determinadas conductas ilícitas, al deber que tiene el

¹ Resolución 15339 de 2016, Radicación 13-127492, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio.

² Circular Básica Jurídica 1000-000001 del 21 de marzo 2017, Superintendencia de Sociedades. Pág. 52

Juez de garantizar el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución, en concordancia con el artículo 61 del Código de Comercio teniendo claro que en ésta última norma se encuentran consagradas las excepciones al derecho de reserva y la solicitud de las pruebas referidas a la exhibición y entrega de datos en los términos planteados, no se encuentran dentro de los supuestos allí establecidos como excepciones, por lo que no se accederá a su decreto.

Ahora bien, respecto al interrogatorio de parte, se tiene que el representante legal de TRANSPORTADORA DE METANO ESP S.A, es el señor Julio Turizzo Villalba, cuya calidad se encuentra acreditada en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso al estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el día 22 de septiembre de 2023, el cual obra en el expediente digital,

Siendo, así las cosas, se procederá a decretar su interrogatorio o de quien haga sus veces, por lo que para la práctica de la prueba se citará a audiencia en la cual deberán comparecer las partes. Además, se le advierte al solicitante que tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, remitirá únicamente a este Despacho el formulario que consagre el interrogatorio con el fin de coordinar la audiencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Pruebas extraprocesales instaurado por CNE OIL & GAS S.A.S contra TRANSMETANO E.S.P S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el interrogatorio anticipado de parte, para ello se cita al señor Julio Turizzo Villalba en su calidad de Representante legal de la sociedad TRANSPORTADORA DE METANO ESP S.A, o a quien haga sus veces.

La prueba será practicada en Audiencia Especial, debiendo concurrir ambas partes. La diligencia tendrá lugar el día MARTES (13) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 AM.

La presente providencia será notificada de manera personal por la demandante, al correo electrónico dispuesto por la sociedad en su certificado de existencia y representación legal en los términos del artículo 183 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la práctica de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático con el fin de revisar la correspondencia física interna y externa, correos electrónicos, reporte, memorias, informes, memoriales, documentos

digitales, mensajes de datos, actas de juntas de las juntas, documentos contables, financieros, entre otros solicitados, por las razones expuestas en la parte orgánica de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.157.666 y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte solicitante en los términos de los poderes otorgados. Advirtiéndole que cualquier solicitud o comunicación que remita al Despacho solo será tomada en cuenta si proviene del canal digital que como suyo denunció para recibir notificaciones, y que aparece registrado en el SIRNA, esto es, hector.hernandez@ppulegal.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a7abb5cd9005b7437fe7d2e37778fdc440dac72b85fa7a0c70bf9ed4389fd**

Documento generado en 06/12/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>